REF: Conflicto de Competencia entre Juzgados Dieciséis y Once de Familia de Bogotá. Radicación 11001-22-10-000-2020-00618-00

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

Se decide el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juez Once de Familia de Bogotá respecto al conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos remitido por el Juez Dieciséis de Familia de Bogotá.

Antecedentes

A través de apoderado judicial la señora Miriam Merchán Rincón, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra de la señora Lucy Méndez en calidad de cónyuge supérstite de Luis Eduardo Jamaica Moncada (Q.E.P.D.), que por reparto fue asignada al Juez Dieciséis de Familia de Bogotá, quien la rechazó por competencia al considerar que lo que se pretende ejecutar es la cuota alimentaria fijada por el Juez Once de Familia de Bogotá en sentencia del 19 de agosto de 2004 proferida en el proceso con radicado 0268-2004, aduciendo que lo hizo en cumplimiento de la regla descrita en el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P.

Recibido el proceso, el Juez Once de Familia de Bogotá señaló que si bien conoció del proceso de aumento de cuota alimentaria a favor de la señora Miriam Merchán Rincón y a cargo de su ex cónyuge Luis Eduardo Jamaica Moncada (Q.E.P.D.), el proceso ejecutivo se instaura en contra de la cónyuge de don Luis Eduardo y no de éste último a cargo de quien impuso la obligación, razón por la cual considera que la competencia corresponde a su homólogo Dieciséis, a más que a quien impuso cuota de alimentos fue al difunto Jamaica Moncada y no a su cónyuge, la señora Lucy Méndez, hoy ejecutada.

La Competencia

Como la controversia se suscitó entre dos Jueces de Familia de este Distrito Judicial, tiene esta funcionaria la competencia para resolver el conflicto.

El asunto

Debe determinarse cuál de los funcionarios judiciales es el competente para conocer del proceso de alimentos instaurado por la señora Miriam Merchán Rincón.

Para definir la cuestión debe acudirse al texto del artículo 306[1] del Código General del Proceso, que se ocupa del trámite que debe darse a la solicitud de una ejecución de sentencia.

[1] **Artículo 396.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Como se aprecia en la norma citada, cuando en la sentencia se ordene el pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación del mismo expediente en que fue dictada, del asunto ello, en aplicación de los principios procesales de economía y celeridad procesal.

Ahora bien, en el asunto bajo examen tenemos que la señora Miriam Merchán Rincón, presentando como título ejecutivo la sentencia proferida el 19 de agosto del 2004 por el Juez Once de Familia de Bogotá en contra de Luis Eduardo Jamaica Moncada y ante el fallecimiento de éste último en el año 2009, ahora instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra de la cónyuge sobreviviente, en consecuencia, es el Juez que profirió dicha sentencia quien debe conocer de su ejecución.

De asignarse la competencia al Juez Dieciséis de Familia de Bogotá se estaría aceptando que pese a tratarse de la ejecución de una sentencia, cuando se presente subrogación en el ejecutado, deba ser sometida a reparto, contrariando la voluntad del legislador.

En hilo de lo anterior, se dirimirá el conflicto señalando que la demanda que nos ocupa debe ser conocida por el Juez Once de Familia de Bogotá, a quien habrá de remitirse la actuación y comunicar lo decidido al Juez Dieciséis de Familia de esta capital.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEFINIR el presente conflicto negativo de competencia declarando que el conocimiento, del proceso de la referencia, corresponde al señor Juez Once de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación al Juez Dieciséis de Familia de Bogotá. Por secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46b74a9399021206437f6f85d360854e3e0c23bf33c16d1ee75f2f2498ae62c6

Documento generado en 01/03/2021 05:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica